

## CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Núm. 6549

*Resolución del Director General de Farmacia por la cual se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y la valoración provisional de los méritos de los participantes en el concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, convocado por Resolución del Director General de Sanidad de 22 de diciembre de 2000 (BOIB núm 1 de 02-01-2001)*

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y alegaciones a la lista provisional de admitidos y excluidos y efectuada la correspondiente valoración de los méritos alegados por los solicitantes de la convocatoria al concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2000 (BOIB núm. 1 de 02-01-2001) y a la vista del acta elevada por la Comisión de Valoración.

### RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar y publicar en el BOIB la lista definitiva de aspirantes admitidos en el concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2000 (BOIB núm 1 de 02-01-2001) que figura como Anexo I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y publicar en el BOIB la lista provisional de valoración de méritos alegados por los participantes en el citado concurso, figurando la puntuación de cada uno de los concursantes admitidos en el citado Anexo I.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en la base Segunda. VII de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2000, se otorga a los aspirantes en el concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación en el BOIB de la presente Resolución, para que puedan presentar las reclamaciones y alegaciones que consideren oportunas a esta lista provisional de valoración de méritos.

Palma, 27 de marzo de 2002

**El director general de Farmacia**

Joan Ll. Serra Devecchi

(Ver lista en la versión catalana)

— o —

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 6520

*Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 27 de marzo de 2002, por la que se regula la utilización de la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" en la designación de vinos de mesa*

El Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, regula en el capítulo II del título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y en particular de las indicaciones geográficas.

El apartado A. 2.b) del anexo VII del Reglamento (CE) 1493/1999, prevé que se podrá utilizar, en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica, la mención "Vino de la tierra" acompañado del nombre de la unidad geográfica, y, en ese caso, no será obligatoria la denominación "vino de mesa".

El artículo 5.1 del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, por el que establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa, reconoce que corresponde a las comunidades autónomas establecer los requisitos para la utilización de una indicación geográfica en la designación de vinos de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

Teniendo en cuenta las solicitudes de los viticultores y vinicultores de la Isla de Menorca y el apoyo del Consejo Insular de Menorca, se considera necesario regular la utilización de la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" para designar los vinos de mesa producidos con uva de la Isla de Menorca.

Por otra parte, se considera que el sistema de control de los productos vitivinícolas, establecido con carácter general en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de marzo de 1996, puede mejorarse con la exigencia de la numeración de las etiquetas que amparen el vino producido bajo la mención

"Vino de la tierra Isla de Menorca".

Por todo ello, y en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal referida al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, i consultados los sectores afectados, dicto la siguiente

### ORDEN

Artículo 1

Objeto

La presente Orden regula la utilización de la mención "Vino de la Tierra" acompañada de la indicación geográfica "Isla de Menorca" en la designación de vinos de mesa, en conformidad con lo que disponen el Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, y el Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

Artículo 2

Delimitación de la zona

Únicamente tendrán derecho a la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" los vinos obtenidos íntegramente de uva producida en la Isla de Menorca.

Artículo 3

Varietades de uva autorizadas

Los vinos designados con la indicación geográfica "Isla de Menorca" procederán exclusivamente de uvas de las siguientes variedades:

- Varietades de uva blanca: Chardonnay, Macabeo, Malvasia, Moscatel de Alejandría, Parellada y Moll o Prensal Blanco.

- Varietades de uva negra: Cabernet Sauvignon, Merlot, Monastrell, Syrah y Tempranillo

Artículo 4

Tipos y características de los vinos

1. Los vinos acogidos a la indicación geográfica "Isla de Menorca" corresponderán a uno de los siguientes tipos:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida mínima
------	--

Blancos	11,5°
---------	-------

Rosados	12,0°
---------	-------

Negros	12,0°
--------	-------

2. El contenido máximo de anhídrido sulfuroso total en los vinos con derecho a la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" dispuestos para el consumo será:

- Vinos blancos y rosados secos ..... 200 miligramos/litro

- Vinos negros secos ..... 150 miligramos/litro

- Vinos blancos y rosados con más de

5 gramos/litro de azúcar ..... 250 miligramos/

litro

- Vinos negros con más de

5 gramos/litro de azúcar ..... 200 miligramos/

litro

3. La acidez total mínima en todos los vinos será de 4'5 gramos, de ácido tartárico, por litro.

4. La acidez volátil de los vinos preparados para el consumo no será superior a 0,8 gramos por litro, expresada en ácido acético, a excepción de los vinos que hayan sido sometidos a crianza; en este caso no será superior a 1 gramo por litro, si la graduación alcohólica es igual o inferior a 10 grados. Para los vinos con crianza de mayor graduación, este límite de acidez volátil se incrementará en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que pase de 10 grados.

Artículo 5

Indicaciones facultativas

La designación del "Vino de la tierra Isla de Menorca" podrá completarse con alguna de las indicaciones siguientes:

1. El nombre de una variedad, cuando los vinos hayan sido elaborados como mínimo con un 85 % de uva de la variedad correspondiente.

2. El nombre de dos variedades, siempre que el vino proceda en su totalidad de las variedades indicadas.

3. La indicación del año de la cosecha se aplicará exclusivamente a los vinos elaborados con uva recolectada el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vinos de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los mostos o vinos de una determinada cosecha se permitirá que se mezcle con los de otras cosechas, siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha al que hace referencia la indicación entre a formar parte en una proporción mínima del 85 %.

## Artículo 6

## Sistema de control

Corresponde a la Dirección General de Agricultura, según lo que dispone el artículo 1 de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de marzo de 1996, el control de los vinos de la tierra Isla de Menorca.

Para poder hacer uso de la mención de "Vino de la tierra Isla de Menorca", los operadores se tendrán que someter al siguiente sistema de control:

1. Previamente al inicio de la actividad, las personas físicas o jurídicas que vayan a elaborar y/o embotellar vino de mesa con la indicación geográfica "Isla de Menorca" deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Agricultura.

2. Todos los envases en cuyo etiquetado se utilice la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" irán provistos de etiquetas con un número oficial de control, atribuido por la Dirección General de Agricultura.

3. Los operadores interesados en utilizar la mención "Vino de la tierra Isla de Menorca" deben solicitar por escrito a la Dirección General de Agricultura la numeración oficial de control que deben imprimir en las etiquetas.

4. Los operadores deben anotar en los registros vitivinícolas la numeración oficial de control asignada a cada partida, anotación que debe realizarse el mismo día en que se proceda a etiquetar los envases.

## Disposición final primera

Se faculta a la Directora General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos administrativos necesarios para la aplicación, el desarrollo y la ejecución de esta Orden.

## Disposición final segunda

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto 409/2001 se comunicará esta disposición al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para que sea publicado en el Boletín Oficial del Estado y lo comunique a la Comisión de la Unión Europea.

## Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 27 de marzo de 2002

**El Consejero de Agricultura y Pesca**

Mateu Morro i Marcé

— o —

Núm. 6719

**Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 2 de abril de 2002, por la que se establecen ayudas a la reposición de animales de la especie ovina con destino a la reproducción, con el fin de restablecer las pérdidas originadas en la cabaña ganadera por el brote de lengua azul que tuvo lugar en las Illes Balears**

Por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 23 de octubre de 2000, se declaró oficialmente la existencia de lengua azul (fiebre catarral ovina) en las Illes Balears y se establecieron las medidas de lucha contra la enfermedad. Entre éstas y conforme al Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, y al Decreto de día 4 de febrero de 1955 por el que se aprobó el Reglamento de epizootias, se estableció el sacrificio obligatorio de los animales clínicamente afectados o sospechosos de sufrir la enfermedad.

Con el fin de frenar la difusión de la enfermedad en nuestro territorio y de controlar la posibilidad de difusión fuera de la Comunidad Autónoma, por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 23 de octubre de 2000, se ordenó la vacunación obligatoria del ganado ovino de las Illes Balears contra la epizootia.

Por tratarse de una vacunación de urgencia que no permite comprobar previamente el estado de salud de los animales en el momento de la aplicación, se dieron un cierto porcentaje de efectos secundarios post vacunales que, en algunos casos condujeron a la muerte de los ovinos vacunados.

La ley 8/1999, de 12 de abril, atribuyó a los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera las competencias de ejecución en materia de ganadería sin embargo reservó al Gobierno de las Illes Balears, en el artículo 3, concretamente en los apartados 3, 4 y 5 las funciones siguientes:

1. Planificar los programas financiados o cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea o de la Administración del Estado.

2. Elaborar y establecer programas de actuación a nivel suprainisular, además de hacer el seguimiento y evaluar los resultados.

3. Planificar y controlar las campañas de ámbito regional o nacional.

Por eso, la Consejería de Agricultura y Pesca, regula en un ámbito de aplicación interinsular este régimen excepcional de ayudas.

Con la finalidad de paliar las graves repercusiones económicas a que ha dado lugar la lengua azul en el sector ganadero del ovino, y con el fin de restablecer los rebaños de un sector primario del que depende la subsistencia de muchas familias y que además, por su carácter extensivo, contribuye a mantener nuestro ecosistema y paisaje.

Considerando al acuerdo del Consejo Agrario Interinsular de 6 de noviembre de 2000 en el que se decidió que la reposición de ganado ovino que efectuaran las explotaciones afectadas por la lengua azul sería auxiliada por la Consejería; una vez que la mayoría de esta reposición se ha llevado a cabo; oídas las organizaciones profesionales agrarias y a propuesta de la Directora General de Agricultura, en uso de las facultades que se me atribuyen, dicto la siguiente

**ORDEN**

## Artículo 1

## Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta Orden es establecer un régimen de ayudas dirigidas a los propietarios de ganado ovino que efectúen o hayan efectuado la reposición de este ganado, en sus rebaños, en el territorio de las Islas de Mallorca e Ibiza, como consecuencia de las pérdidas de animales originadas por la declaración de la lengua azul. Para la isla de Menorca se tramitará según el procedimiento establecido en la disposición adicional primera.

2. La reposición tendrá que haberse efectuado transcurridos 30 días después del último foco declarado, concretamente a partir del 27 de diciembre de 2000 en Mallorca, del 3 de diciembre de 2000 en Menorca y después del sacrificio por sospecha, que no se confirmó, en Ibiza.

## Artículo 2

## Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta Orden las personas físicas o jurídicas que efectúen o hayan efectuado reposición de ganado y que hayan percibido indemnizaciones o ayudas en virtud de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 23 de octubre de 2000, por la que se declaró oficialmente la existencia de lengua azul (fiebre catarral ovina) en las Illes Balears, por los siguientes conceptos:

- Sacrificio obligatorio por padecer la enfermedad o por ser sospechoso de padecerla, incluidos los vaciados sanitarios.
- Muerte por sufrir la enfermedad.
- Muerte como consecuencia de los efectos secundarios de la vacuna.
- Sacrificio eutanásico por las secuelas de la vacunación.

## Artículo 3

## Solicitudes, forma de presentación

1. Las solicitudes de ayuda se harán para la reposición ya efectuada, en una solicitud única e irán dirigidas al Consejero de Agricultura y Pesca y se presentarán, en la Consejería de Agricultura y Pesca o en sus delegaciones comarcales, o también en la sede de los consejos insulares o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

2. Las solicitudes de ayuda para la reposición efectuada podrán presentarse desde el día siguiente de la publicación de la Orden hasta día 15 de junio de 2002, según el modelo del anexo I que se adjunta a esta Orden.

3. Excepcionalmente, aquellas explotaciones donde se hayan producido bajas que superen el 60% de los ovinos existentes inicialmente, en la primera encuesta epidemiológica realizada en el rebaño por veterinario oficial o habilitado con motivo de la epizootia de la lengua azul, podrán presentar dos solicitudes de ayuda. La primera en las fechas señaladas en el punto 2 anterior, y la segunda para la reposición efectuada entre día 16 de junio y día 16 de octubre de 2002. En este caso las solicitudes se presentarán según el modelo del anexo II de esta Orden en las fechas siguientes:

- Desde el día siguiente al de la publicación de la Orden hasta el 15 de junio de 2002.

- Hasta el 15 de octubre de 2002 para la reposición efectuada desde el día 16 de junio de 2002.

4. Las solicitudes tendrán que ir acompañadas de la documentación que corresponda, según sea el caso, y que figura bajo el epígrafe, «documentación» en los anexos I y II.

## Artículo 4

## Financiación de las ayudas

Las ayudas establecidas en esta Orden se abonarán con cargo a la partida presupuestaria 20201 714 B 01 77000 00 de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para el 2002 y hasta un importe de 30.050,60 euros.

## Artículo 5

## Condiciones generales de la reposición

1. Con carácter general la reposición se habrá tenido que llevar a cabo antes